



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00258-00
MEDIO DE CONTROL: POPULAR
DEMANDANTE: JUAN ANDRES BARROS CANTILLO y CARLOS ALFONSO GUETE MENDOZA
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA – SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL
ASUNTO: Ordena emplazamiento de vinculado

Vencido el término otorgado al DISTRITO DE SANTA MARTA para que cumpliera con la carga de aportar la constancia de envío de notificación a la CONSTRUCTORA SEDES LTDA., se procede a resolver lo pertinente, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **De la notificación por emplazamiento del vinculado Constructora Sedes Ltda.**

En auto del 29 de julio de 2021, el Despacho estimó necesario vincular al proceso a la Constructora Sedes Ltda., en calidad de litisconsorte necesario, por estar relacionada con los sucesos que invoca la presente demanda.

Al desconocerse el canal digital para notificar personalmente a la Constructora Sedes Ltda., de la existencia de este proceso, se dispuso dar aplicación al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, y consecuentemente al artículo 291 del CGP, teniendo en cuenta la dirección física que se registra en la web: Cra. 19 #11D-37 (Santa Marta, Magdalena); imponiendo la carga de dicha notificación a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA².

Posteriormente, por auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la apoderada judicial del DISTRITO DE SANTA MARTA, para que en el término de cinco (5) días, diera cumplimiento a la carga impuesta.

¹ https://co.todosnegocios.com/sedes-ltda_2E-5-4203257

<https://www.paginasamarillas.com.co/empresas/sedes-ltda/santa-marta-25027543>

² Numeral 3 del artículo 291 del CGP: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

En fecha 30 de septiembre de 2021, la apoderada judicial del ente territorial aportó oficio mediante el cual informa del cumplimiento del envío de la comunicación para notificación personal a la Constructora Sedes Ltda. En la dirección física indicada, aportando la guía de envío. Así mismo, el 6 de octubre de 2021 aporta constancia de la comunicación cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y, comunicado No. 1676355 emitido por SERVIENTREGA, donde se hace constar que la comunicación ha sido devuelta porque *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*.

Atendiendo la imposibilidad de comunicar a la Constructora Sedes Ltda. en los términos del numeral 3 del artículo 291 del CGP, se procede a dar aplicación al numeral 4 de la misma norma que dispone *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.”*

En consecuencia, se ordenará el emplazamiento de Constructora Sedes Ltda. En los términos del artículo 108 del CGP, imponiendo la carga de esta actuación al DISTRITO DE SANTA MARTA, quien deberá aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

Realizada la publicación la Secretaría de este Despacho, deberá efectuar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 1 y 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del CSJ.

- **Renuncia poder**

A través de memorial radicado el 5 de octubre de 2021 la abogada Ana del Socorro Borelly Pereira presenta renuncia al poder otorgado por parte del DISTRITO DE SANTA MARTA, aportando constancia de incapacidad médica.

El artículo 76 del CGP, señala que *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

Revisado el expediente, se advierte que anteriormente mediante correo electrónico de fecha 25 de junio de 2021, se aportó poder otorgado a la abogada Margarita Guette Hincapie, para atender los intereses del DISTRITO DE SANTA MARTA dentro del presente proceso. Así mismo, se tiene que mediante auto del 29 de julio de 2021 se le reconoció personería.

En consecuencia, el poder inicialmente otorgado a la abogada Ana del Socorro Borelly Pereira se entiende terminado desde la radicación del nuevo poder, esto es, desde el 25 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. **Ordenar** el emplazamiento de la vinculada (en calidad de litisconsorte necesario) CONSTRUCTORA SEDES LTDA., con el fin de notificar en forma personal el auto del 29 de julio de 2021, mediante el cual se ordenó la vinculación.

2. En consecuencia, **requerir** a la apoderada judicial de la parte demandada – DISTRITO DE SANTA MARTA – para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído, publique el emplazamiento, por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional. El emplazamiento deberá indicar el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso y el número único de radicación que lo identifica y el Despacho Judicial que lo requiere.

Una vez realizado lo anterior, deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se publicó el listado.

3. Realizada la publicación de que trata el numeral anterior, **ordenar** a la Secretaría de este Despacho, efectuar la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos de los artículos 1 y 5 del Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del CSJ.

4. **Entiéndase** terminado el poder otorgado por el DISTRITO DE SANTA MARTA a la abogada Ana del Socorro Borelly Pereira, desde la radicación de la designación de la nueva apoderada, esto es, desde el 25 de junio de 2021.

5. Cumplido lo anterior, **ordenar** a la Secretaría General de la Corporación que remita el expediente al Despacho, para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-006-2017-00407-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HERNANDO JOSÉ GUETTE BERMUDEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CIÉNAGA

Procede el despacho a resolver lo pertinente, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES

El señor Hernando José Guette Bermúdez presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta, la cual fue rechazada de plano a través de providencia del 19 de junio de 2018, dicha decisión fue apelada dentro del término previsto por la Ley 1437 de 2011 por el demandante con el fin de que fuera revocada la decisión tomada.

A través de proveído del 24 de septiembre de 2018 el doctor Fabio Eden Caballero Argota, en su calidad de Juez Sexto Administrativo, manifestó impedimento para seguir adelante con el trámite fundamentado en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponiendo la remisión del expediente a esta Agencia Judicial.

Mediante auto del 28 de marzo de 2019, este despacho declaró infundado el impedimento manifestado por el Juez Sexto Administrativo, sin embargo, a través de providencia del 19 de diciembre de 2019 el mencionado Juez dispuso estarse a lo resuelto en el proveído del 24 de septiembre de 2018. Por lo que fue promovido conflicto con este Juzgado, con el propósito de que el Tribunal Administrativo del Magdalena dirimiese quien debía conocer del presente asunto.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Magdalena a través de providencia del 15 de septiembre de 2021 resolvió declarar que la Agencia Judicial competente para conocer del asunto sub lite, es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, en providencia del 15 de septiembre de 2021 en la cual decidió

- declarar que la Agencia Judicial competente para conocer del asunto sub lite es el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta.
2. **Avóquese** conocimiento de la demanda de Nulidad y Restablecimiento presentada por el señor Hernando José Guette Bermúdez contra el Municipio de Ciénaga.
 3. **Conceder**, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 19 de junio de 2018, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Santa Marta rechazó de plano la demanda.
 4. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
 5. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 15 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA.**

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ ADMINISTRATIVA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2011-00123-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MYRIAM LUCÍA FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO
DEMANDADO:	RAMA JUDICIAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, que en providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) decidió **CONFIRMAR** la decisión proferida el veintinueve (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), por virtud de la cual se decretó la medida cautelar de embargo.

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 15 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00133-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: AURELIO SANTANDER FERNANDEZ COTES
DEMANDADO: INCODER

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia necesario designar curador ad litem, con respecto a esto se entrara analizar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 16 de julio de 2015 se admitió la demanda, en donde se ordenó la vinculación del señor EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ.
2. Dentro de audiencia inicial celebrada 15 de junio de 2016, se ordenó vincular al señor GABRIEL FERNANDO ESCOBAR ARANGO.
3. En razón a que no se pudo realizar la notificación personal de la admisión de la demanda toda vez que se desconoce la dirección de domicilio como electrónica de las personas integradas como litisconsortes, esta dependencia judicial mediante auto de fecha 21 de junio de 2021 ordenó el emplazamiento de los señores EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ y GABRIEL FERNANDO ESCOBAR ARANGO conforme lo indicado en el artículo 108 del CGP, el cual fue modificado a su vez por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. En virtud de lo anterior, sin que hasta la fecha las personas emplazadas hayan hecho manifestación alguna dentro del proceso de la referencia, se procederá a nombrar curador ad litem, con el fin de defender los intereses de las partes vinculadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: se designa como Curadores Ad Litem del señor **EDUARDO OLIVER MENA RODRIGUEZ** a las siguientes personas:

- a) **Nery Alfonso Campo Granados**, identificado con CC. No. 1211972 Dirección: Carrera 4ª No.24-102 Of 201 Ed. Autoprado, Email: nerycampo@hotmail.com.

- b) **Cristian Andrés Arenilla Gómez**, Identificado con CC. No. 1082291052
Dirección: villa universitaria Manzana D Casa 5, Email: cristian_arenilla@hotmail.com.
- c) **Enimileth Quintana Leuro**, identificada con CC. No. 57426369 Dirección:
Carrera 16 E No. 8 - 31 Los Almendros, Email: enimileuro@yahoo.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2015. No obstante, en procura de celeridad del proceso la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

SEGUNDO: se designa como Curadores Ad Litem del señor **GABRIEL FERNANDO ESCOBAR ARANGO** a las siguientes personas:

- a) **María Adelaida Cúvelo Rodulfo**, identificado con CC. No. 36551551,
Dirección: Calle 17 No. 7 -65 Email: mariacurveloabogada@hotmail.com.
- b) **Rafael Bermúdez Santos**, identificado con CC. No. 91231556 Dirección:
Manzana 13 Casa 7 Urbanización el Cisne, Email: rabersa2007@hotmail.com.
- c) **Efraín Emilio Labarces Jimenez**, identificado con CC. No. 12528410 Dirección:
Carrera 5 No. 8 A -03 Email: efralab46@gmail.com.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2015. No obstante, en procura de celeridad del proceso la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 hoy 15/10/2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00411-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ARTURO VILLAMIL POLO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia necesario designar curador ad litem, con respecto a esto se entrara analizar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Por auto de fecha 11 de febrero de 2016 se admitió la demanda.
2. Dentro de audiencia inicial celebrada 12 de junio de 2018, se ordenó vincular a los señores JUAN CARLOS HERRERA PERIÑAN y MARIBEL DEL CARMEN TEJADA.
3. En razón a que no se pudo realizar la notificación personal de la admisión de la demanda toda vez que no residen en el domicilio indicado por las accionadas y no se tiene noción de ningún otro domicilio de los litisconsortes, esta dependencia judicial mediante auto de fecha 22 de abril de 2021 ordenó el emplazamiento de los señores JUAN CARLOS HERRERA PERIÑAN y MARIBEL DEL CARMEN TEJADA conforme lo indicado en el artículo 108 del CGP, el cual fue modificado a su vez por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.
4. En virtud de lo anterior, sin que hasta la fecha las personas emplazadas hayan hecho manifestación alguna dentro del proceso de la referencia, se procederá a nombrar curador ad litem, con el fin de defender los intereses de las partes vinculadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: se designa como Curadores Ad Litem del señor **JUAN CARLOS HERRERA PERIÑAN** a las siguientes personas:

- a) **Nery Alfonso Campo Granados**, identificado con CC. No. 1211972 Dirección: Carrera 4ª No.24-102 Of 201 Ed. Autoprado, Email: nerycampo@hotmail.com.

- b) **Cristian Andrés Arenilla Gómez**, Identificado con CC. No. 1082291052
Dirección: villa universitaria Manzana D Casa 5, Email: cristian_arenilla@hotmail.com.
- c) **Enimileth Quintana Leuro**, identificada con CC. No. 57426369 Dirección:
Carrera 16 E No. 8 - 31 Los Almendros, Email: enimileuro@yahoo.com

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2015. No obstante, en procura de celeridad del proceso la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

SEGUNDO: se designa como Curadores Ad Litem del señor **MARIBEL DEL CARMEN TEJADA** a las siguientes personas:

- a) **María Adelaida Cúvelo Rodolfo**, identificado con CC. No. 36551551,
Dirección: Calle 17 No. 7 -65 Email: mariacurveloabogada@hotmail.com.
- b) **Rafael Bermúdez Santos**, identificado con CC. No. 91231556 Dirección:
Manzana 13 Casa 7 Urbanización el Cisne, Email: rabersa2007@hotmail.com.
- c) **Efraín Emilio Labarces Jimenez**, identificado con CC. No. 12528410 Dirección:
Carrera 5 No. 8 A -03 Email: efralab46@gmail.com.

El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 16 de julio de 2015. No obstante, en procura de celeridad del proceso la concurrencia a notificarse por parte del Curador Ad Litem, deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 hoy 15/10/2021.
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.
Secretaría
Hoy 15/10/2021 se envió Estado No 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2016-00068-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CIRO ALFREDO FACHOLAS VILLALOBOS
DEMANDADO:	SENA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del veintitrés (23) de julio de 2021, el Despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2021.

A través de correo electrónico, el día 4 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, la parte demandada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– contra la providencia del 23 de julio de 2021.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

- 2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.44 Hoy 15 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre del 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	OMAR TIBERIO TEJEDA MEZA
DEMANDADO:	SENA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación elevado por, en relación a fallo de primera instancia, previo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo del veintitrés (23) de julio de 2021, el Despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda por los motivos expuestos en la providencia, la cual fue notificada electrónicamente el día 27 de julio de 2021.

A través de correo electrónico, el día 4 de agosto de 2021, a través de apoderado judicial, la parte demandada, presentó recurso de apelación dentro de la oportunidad legal conforme al artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 el cual establece que se hará audiencia de conciliación siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización, observa el Despacho que no se hizo la solicitud para que esta fuera realizada, por ello se resolverá conceder ante el Superior el recurso interpuesto.

En consonancia con lo anterior, el suscrito Juez Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE:

1. **Conceder** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Santa Marta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA– contra la providencia del 23 de julio de 2021.

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

- 2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
- 3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No.44 Hoy 15 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2018-00385-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHAN DE JESÚS GONZÁLEZ MIRANDA
DEMANDADO: EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial, y atendiendo a que el Ejército Nacional – Sección Nomina, ha sido renuente a cumplir con la carga procesal de atender el requerimiento ordenado por este despacho, es necesario iniciar el trámite sancionatorio que trata el artículo 114 y 120 del C.C.A; habiéndose previamente garantizado el debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 1 de octubre de 2020, se ordenó oficiar al Ejército Nacional – Sección de Nomina, para que remitiera con destino a este proceso la debida constancia de su recibido de la petición sin fecha, realizada por el señor González miranda donde solicita la reliquidación salarial y prestacional del 20%, con radicado por la sección de nómina del Ejército Nacional N° 20181152031682
2. Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021 se reiteró por segunda vez al Ejército Nacional – Sección de Nomina para que, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del respectivo oficio, remitan a este proceso la información solicitada en el auto del 1 de octubre del 2020
3. Con Oficio N° 385 de fecha 31 de mayo del 2021 se requirió al Ejército Nacional – Sección de Nomina, para que cumpliera con la carga impuesta por el despacho.

Inicio del trámite de imposición de sanción correccional:

En la comunicación se le hizo la advertencia que en ejercicio del artículo 114 y 120 del C.P.A.C.A, se podría sancionar correccionalmente con multa o con arresto a quien desobedeciera sus órdenes.

Teniendo en cuenta lo anterior, ante la reiterada negación a cumplir con lo ordenado por este Juzgado, y por considerar que su conducta puede considerarse como una obstrucción a la justicia se dispone:

RESUELVE:

1. Conceder el término de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación del Despacho, para que Ejército Nacional – Sección de Nomina, exponga las razones por las que no se allegó al proceso la debida constancia del recibido de la petición sin fecha, realizada por el señor González miranda, sus descargos puede presentarlos directamente o a través de apoderado, y esto con el fin de garantizar su derecho a la defensa.
2. Conceder el mismo plazo para remitir la información solicitada.

- 3. Oficiase por secretaria de inmediato al Ejercito Nacional – Sección de Nomina, lo dispuesto en este auto, para que allegue copia de los documentos requeridos.
- 4. Por secretaria líbrense las comunicaciones, aportando copia del presente auto y comunicarle al Ejercito Nacional – Sección de Nomina.

Vencido el término anterior, devuélvase el expediente para determinar la imposición de las sanciones aludidas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de
la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 hoy
15 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA
MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No.44 al correo electrónico del
Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00100-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALIDA ESTHER LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal

o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.».

al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 12 de junio de 2014, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:
Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — mediante correo electrónico de acuse de recibido 18 de mayo el 2021 allegó la contestación de la demanda y la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 11 de enero de 2018, producto de la petición elevada por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA; acto presunto

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.
5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 15 de
octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00137-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEIDA ESTHER FONTALVO PERTUZ
DEMANDADO:	CONTRALORIA DISTRITAL DE SANTA MARTA

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda efectuada por el apoderado de la Contraloría Distrital de Santa Marta, a conforme a lo siguiente:

El 09 de junio de 2021, la parte demandada presentó contestación de la demanda en la cual formuló las siguientes excepciones: Cobro de lo no debido, excepción de buena fe, excepción de pago, las cuales constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado.

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6º del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3º del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación

En ese orden de ideas, el despacho procederá a fijar fecha para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las posibles nulidades para evitar sentencias inhibitorias, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que esta no hubiere sido decidida con anterioridad, y por último decretar las pruebas a que hubiese lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarles a las partes que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatorio según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

- 1. - Señálese el día 27 de octubre de 2021, a las 03:00 p.m., a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 3.- Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 4.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 hoy 15 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00254-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ENA DE JESUS MORALES PATIÑO
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. ”*

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal

o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 12 de junio de 2014, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — mediante correo electrónico de acuse de recibido 18 de mayo el 2021 allegó la contestación de la demanda y la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 27 de septiembre de 2018, producto de la petición elevada por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA;

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

acto presunto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.
5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 15 de
octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00297-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GABRIEL JOSE OROZCO PALMERA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal

o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serian reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 12 de junio de 2014, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — mediante correo electrónico de acuse de recibido 18 de mayo el 2021 allegó la contestación de la demanda y la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 28 de septiembre de 2018, producto de la petición elevada por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA;

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

acto presunto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.
5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 15 de
octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2019-00372-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA CECILIA AREVALO VEGA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto hay excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada en la contestación de la demanda formuló la excepción previa denominada no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios; las demás presentadas constituyen excepciones de mérito o de fondo que ameritan ser tenidas en cuenta al momento de decidir el asunto planteado, de manera que no existen más excepciones previas que resolver a favor de aquella parte, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de resolver las excepciones y dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **Falta de integración de litisconsorte necesario:**

Al respecto, se advierte que la entidad demandada propuso como excepción previa la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, requiriendo la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en los términos del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que establece:

*“**PARÁGRAFO.** La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. ”*

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Procede el Despacho a resolver la mencionada excepción.

Para tal efecto, se debe tener en cuenta que la Ley 91 de 1989, creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, como una cuenta especial de la Nación, con Independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal

o de economía mixta (en la actualidad La Fiduprevisora S. A.), a través de un contrato celebrado por delegación del Gobierno Nacional, con el Ministerio de Educación. Entre los objetivos del mencionado Fondo, tal como lo establece el numeral 5° del artículo 2° de la mencionada ley, está el de realizar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado

La Ley 962 de 2005 estableció, en su artículo 56, que las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serian reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre (Fiduprevisora S.A), el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. Este trámite fue reglamentado inicialmente por los artículos 2° a 5° del Decreto 2831 de 2005, sin despojar al mentado fondo de la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales y, por ende, de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías, salvo que la demora sea imputable a otra entidad o dependencia. Posteriormente, el mismo artículo fue reglamentado por el artículo 2.4.4.2.3.2.2.¹ del Decreto 1075 de 2015, “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.”.

Con todo, cabe precisar que el Consejo de Estado² ha planteado que no hay lugar a la aplicación conjunta del Decreto 2831 de 2005³ en el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, y de la Ley 1071 de 2006⁴ para la sanción moratoria en el evento en que la entidad pagadora incumpla el plazo, pues ello desconocería la jerarquía normativa de la ley sobre el reglamento, al considerar que debe prevalecer la jerarquía normativa contenida en la Ley 1071 de 2006 en el trámite de las solicitudes de cesantías que promuevan los docentes oficiales frente

¹ **Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación.** La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente petionario o causahiente, de acuerdo con la normativa vigente.

Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria.

Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.

Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago.

Parágrafo. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes.

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Sentencia de Unificación por IJ, de fecha 18 de julio de 2018; Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ «Por el cual se reglamentan el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y se dictan otras disposiciones.»

⁴ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

al Decreto Reglamentario 2831 de 2005 por cuanto desconoce la jerarquía normativa de la ley al establecer trámites y términos diferentes a los previstos en ella para el reconocimiento y pago de la cesantía, de los docentes oficiales, en esa medida en la sentencia de unificación se inaplicó la mencionada norma reglamentaria en virtud de lo consagrado en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, y esta última, en su artículo 57, reguló lo relacionado con eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, prohibiendo que con cargo a los recursos de dicho Fondo se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones, e imponiendo responsabilidad directa a la Secretaría de Educación del ente territorial por la mora en el pago de la cesantías en aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; también lo es, que dicha disposición no rige el presente asunto, pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por la demandante fue radicada el 12 de junio de 2014, mientras que la sanción moratoria aparentemente se causó en la misma anualidad, es decir con anterioridad a su expedición, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Argumentación que guarda total consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, quien, en providencia del 26 de agosto de 2019, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que la legitimación por pasiva en asuntos como el acá debatido, recae únicamente en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin desconocer los casos que se generen en vigencia de la Ley 1955 de 2019. Por lo tanto, este Juzgado estima, que no es necesaria la vinculación de la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena.

- **Prescripción**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta de prescripción, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada:**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182 A⁵ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el

⁵ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, asunto que a juicio de este despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso:**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegadas al expediente dentro de la demanda y la contestación de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación, que forman parte del expediente administrativo.

La parte demandada — La Nación – Ministerio de Educación — mediante correo electrónico de acuse de recibido 18 de mayo el 2021 allegó la contestación de la demanda y la documentación relacionada en el acápite de pruebas.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas que practicar toda vez que las documentales que se encuentran reunidas en el expediente son suficientes para proferir una decisión de fondo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 179 del CPACA, se PRESCINDIRÁ de la audiencia de práctica de pruebas.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda y la contestación de la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182 A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 19 de febrero de 2019, producto de la petición elevada por el demandante ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE MAGDALENA; acto presunto

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria del pago de las cesantías.

Realizada la fijación de las pretensiones, Para el Despacho, el problema jurídico se circunscribe a establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes.

Así mismo, deberá determinar el despacho, en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda, si en el asunto bajo examen, tiene aplicación el criterio legal establecido en la ley 1955 de 2019, en relación con la entidad que debe asumir el pago de la sanción moratoria reclamada.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la excepción denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el apoderado de Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia
3. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.
4. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si de acuerdo con las circunstancias de hecho vertidas en el presente litigio resulta procedente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantía, o si por el contrario, el pedimento carece de fundamento, toda vez que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes tiene un término y un régimen especial propio, previsto en el Decreto 2831 de 2005 en concordancia con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, por tanto, las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 no son aplicables a los docentes”.
5. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
6. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LOPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la
Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 15 de
octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo
electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00001-00
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE: GISSELLE JOSEFINA DÁVILA AARÓN
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTA MARTA

Una vez analizado el proceso de la referencia y en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción. Teniendo en cuenta que podrían verse afectadas con las resultas del proceso, resulta pertinente requerir a la entidad demandada, con el fin de que a llegue a este plenario los documentos necesarios para identificar a la persona que ejerce actualmente el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 02, oficina de apoyo a la gestión Secretaría de Salud.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, Dispone:

RESUELVE:

1. **Requírase** al Distrito de Santa Marta para que a llegue a este despacho judicial el nombre completo y hoja de vida de la persona que ejerce actualmente el cargo de Jefe de Oficina, código 006, grado 02, oficina de apoyo a la gestión Secretaría de Salud, conforme a lo señalado en la ley para tal efecto y allegue al despacho constancia de haber realizado tal diligencia.
2. Por secretaría envíese al correo electrónico de la entidad la respectiva comunicación, solicitando la información mencionada en el párrafo anterior.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión déjese constancia en el Sistema Tyba y póngase el expediente público en dicho sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el
Portal de la Rama Judicial, mediante
Estado No. 44 Hoy 15 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44
al correo electrónico del Agente del
Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN:	47-001-3333-007-2020-00027-00
MEDIO DE CONTROL:	N Y R DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ JOAQUÍN ORTIZ PÉREZ
DEMANDADO:	CREMIL

Una vez analizado el expediente, advierte el Despacho que dentro del presente asunto en la contestación de la demanda no se presentaron excepciones previas que resolver, puesto que la entidad demandada no formuló ninguna de ellas, por lo tanto, se procede a estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada conforme lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA.

- **Excepción mixta**

Por otro lado, frente a la excepción previa y/o mixta No Configuración De Falsa Motivación En Las Actuaciones De La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, se diferirá su estudio para el momento de dictar sentencia, pues a pesar de lo indicado en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 6° del artículo 180 de CPACA, considera esta sede judicial que, salvo en aquellos casos en que las excepciones mixtas aparezcan probadas en la primera etapa procesal, o cuando sea posible aplicar la hipótesis contenida en el numeral 3° del artículo 13 del mencionado decreto, por razones lógicas, primero debe establecerse la existencia del derecho en litigio, para luego dilucidar de qué forma la inacción del interesado o el transcurso del tiempo afecta esa situación.

- **De la posibilidad de dictar sentencia anticipada**

Revisado el expediente en aras de surtir el trámite correspondiente se tiene por el Despacho que el presente asunto encuadra dentro los casos establecidos en el artículo 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, disposición normativa adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, no se ha realizado la audiencia inicial, además versa sobre reconocimiento y pago de asignación de retiro, asunto que a juicio de este

¹ “Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. **Antes de la audiencia inicial:**

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...)”

despacho es considerado de pleno derecho, el cual además no requiere de la práctica de pruebas, como quiera que las aportadas al plenario resultan suficientes para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones de la demanda.

- **De las pruebas obrantes en el proceso**

Una vez establecido lo anterior, entra esta agencia judicial a apreciar las pruebas allegas al expediente dentro de la demanda.

A fin de probar los hechos de la demanda la parte demandante aportó con la demanda una documentación que obra a folios 20 a 24, que forman parte del expediente.

La parte demandada —Caja de Retiro de las fuerzas militares—Cremil— no presento pruebas dentro de la contestación de la demanda.

En ese sentido, y en los términos de lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, se incorporarán al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, como se hará constar en la parte resolutive de esta providencia.

- **De la fijación del litigio**

En este punto se debe resaltar que con la reforma que se introdujo a partir de la expedición de la Ley 2080 de 2021, donde se estableció en el inciso primero del numeral primero del artículo 42 que adicionó el 182A, previamente citado, que el juez al momento de determinar que va a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, por auto debe pronunciarse sobre las pruebas y, además, debe fijar el litigio u objeto de controversia.

Ahora bien, dentro del presente asunto se pretende se declare la nulidad de las siguientes resoluciones:

1) **Resolución 338 del 5 de febrero de 2019**, de fecha 04 de enero de 2019, emitida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Teniente Coronel Juan Carlos Lara Lombana.

2) **Resolución No. 2146 del 15 de marzo de 2019**, emitida por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Teniente Coronel Juan Carlos Lara Lombana.

Mediante los cuales se le niega el reconocimiento y pago de la asignación de retiro.

Realizada la fijación de las pretensiones, para el Despacho el problema jurídico se circunscribe a establecer si se debe reconocer y pagar la asignación de retiro del demandante o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en los actos acusados y en la contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

1. **Diferir el estudio de la excepción** de No Configuración De Falsa Motivación En Las Actuaciones De La Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares al momento de proferir sentencia
2. **Incorpórense** al expediente las pruebas documentales que se acompañaron con la demanda, en los términos del artículo 173 del Código General del Proceso.

3. **Fíjese el litigio** en los en los siguientes términos:

“establecer si se debe reconocer y pagar la asignación de retiro del demandante o sí por el contrario, no hay lugar a ello dados los motivos que soportan los argumentos expuestos en los actos acusado y en la contestación de la demanda.”.

4. Una vez ejecutoriada la presente decisión, **devuélvase** el expediente al Despacho para correr traslado para alegar de conclusión.
5. **Incorporar** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 Hoy 15 de octubre de 2021.

Alba Marina Araujo Ramírez
Secretara

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No. 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., catorce (14) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2020-00040-00

MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ MARINA HERRERA LOBO

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

Procede el despacho a resolver sobre la modificación del auto admisorio de la demanda;

ANTECEDENTES

1. El 9 de julio de 2020 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Luz Marina Herrera Lobo contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Ariguaní.
2. Dentro de dicha providencia no se dispuso la notificación al Municipio de Ariguaní y esta fue notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir al Municipio de Ariguaní.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra oportuno el Despacho pronunciarse de oficio.

CONSIDERACIONES

- **Nulidad procesal**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a sustraer eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que no ha nacido formalmente al mundo del derecho, es decir, aquellos actos viciados realizados dentro de un proceso.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás

personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Se tiene que la notificación judicial es uno de los elementos básicos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso, pues de esta forma las partes y/o receptores tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén ejerciendo así su derecho de defensa, asimismo, se tiene que por mandato constitucional¹ el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, además que en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 358 de 2012, sostuvo que:

“la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.”

• Caso Concreto

Revisado el expediente encontramos que, por error involuntario del despacho, no se incluyó al Municipio de Ariguaní dentro del auto que admitió la demanda, siendo esta una de las entidades demandadas dentro del escrito petitorio, lo que llevó a que esta entidad no fuese notificada del mentado proveído, de tal manera que estamos frente a una nulidad procesal atendiendo a lo estipulado por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados en un proceso constituye uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, la falta de ésta impide que las partes puedan conocer su contenido impidiéndoseles atacar o controvertir la demanda, en defensa de sus intereses.

En consecuencia, se encuentra procedente complementar el auto admisorio de la demanda, adicionando lo relativo a las entidades demandadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

¹ Artículo 29 de la Constitución Política.

RESUELVE

1. **Adiciónese** al auto del 9 de julio de 2020 en el que se dispone la admisión de la demanda, lo siguiente:
6. **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Alcalde del Municipio de Ariguaní** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 44 hoy 15 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 15/10/2021 se envió Estado No 44 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.